



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 534 -2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 17 JUN. 2015

VISTO:

SIGE Nro.08844 de fecha 27 de mayo del 2015; El Oficio Nro.972-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA del 27 de mayo del 2015 ; El Recurso Impugnatorio de Apelación presentado por el administrado Fredy SIERRA VALVERDE en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0086-2012-DREA de fecha 15 de febrero del 2012; La Opinión Legal Nro.323-2015-GRAP/08.DRAJ ; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias;

Que, con Oficio Nro.972-2015-ME/GRA/DREA/OD-ATDA de fecha 27 de mayo del 2015, el Director Regional de Educación Apurímac eleva el Recurso Impugnatorio de Apelación del señor FREDY SIERRA VALVERDE ante el Gobierno Regional de Apurímac en contra de la Resolución Directoral Regional Nro.0086-2012-DREA de fecha 15 de febrero del 2012, por la que se Resuelve Cesar definitivamente en el servicio de Profesor de Aula del Sector Educación jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay;

Que, el Recurso de Apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, el profesor FREDY SIERRA VALVERDE, de la Institución Educativa Nro.54486 de Tacmara distrito de Huanipaca Provincia de Abancay de condición laboral nombrado, fundamenta su Apelación en el sentido de que al cesarle definitivamente con la Resolución materia de impugnación no se ha respetado sus derechos más elementales y constitucionales de Derecho al Trabajo y los Principios que regula la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro. 27444 puesto que en ningún momento ha sido notificado formalmente sobre la Instauración del proceso Administrativo Disciplinario privándole el Derecho a Defensa, del mismo modo señala que el tiempo que supuestamente incurrió en Abandono de Cargo a laborado con normalidad en su centro de trabajo de origen de cuyo hecho evidencian el Cuaderno de Registro de Asistencia del personal docente y el Informe Mensual que emite el Director del Plantel a la Unidad de Gestión Educativa Local para efectos remunerativos. También manifiesta que la Resolución apelada ha sido notificada recién el día 15 de abril del 2015 e interpone su Apelación en su oportunidad. Elementos que deberán ser tomados en cuenta al momento de Resolver el presente caso en última instancia administrativa;

Que, la Resolución Directoral Regional Nro.0086-2012-DREA de fecha 15 de febrero del 2012, se ha enmarcado dentro de lo que señala el Decreto Supremo Nro.019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado Nro.24029 y su modificatoria Ley Nro.25212, y es bajo estos mecanismos que la administración del Sector Educación ha encaminado sus procedimientos. En consecuencia a raíz de hechos debidamente sustentados y probados que de manera periódica ha venido incurriendo el trabajador en actos de negligencia e incumplimiento de las funciones inherentes a su responsabilidad como Profesor de Aula mediante Resolución Directoral Regional Nro. 0897-2010-DREA de fecha 23 de abril del 2010, ha sido Cesado Temporalmente por espacio de un (01) año;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



Que, en fecha 22 de julio del año 2011 mediante Oficio Nro.1638-2011-ME/GR-AP/DRE-A/D-UGEL el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay, da cuenta ante el Director Regional de Educación Apurímac respecto al Abandono de Cargo del profesor FREDY SIERRA VALVERDE acompañando el Acta de Abandono derivado a su vez por el Director de la Institución Educativa Nuestra Señora de las Mercedes de Antilla- distrito de Curahuasi, donde certifican que el profesor no se ha constituido a su centro de trabajo luego de cumplir su sanción de Cese Temporal tal como dispone el Art. 194 del Decreto Supremo Nro.019-90-ED que expresa : **"el cese por Abandono de Cargo se produce por ausencia injustificada del profesor durante cinco (05) días consecutivos al mes o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario. El profesor que incurra en Abandono Injustificado de Cargo será cesado temporalmente hasta por un (01) año, previo Proceso Administrativo. Vencido el plazo de cese, la reincorporación del profesor es automática; de no hacerlo en un plazo de cinco (05) días hábiles, el cese será definitivo"**;

Que, de los documentos probatorios se advierte que el Profesor de Aula fue Cesado Temporalmente por el espacio de un año en la Institución Educativa Nro. 54486 de Tacmara, perteneciente al distrito de Huanipaca, comprensión de la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay, es a esta colocación que ha debido retornar el docente luego de haber cumplido la sanción es decir el cuatro(04) de julio del 2011, sin embargo luego de esa fecha quien emite informe de Abandono de Cargo es la Directora NIEVES SIRA RUIZ ARZUBIALDE de la Institución Educativa Nro.54021 de la Institución Educativa de las Mercedes de Antilla del distrito de Curahuasi entidad que también administrativamente pertenece a la UGEL-ABANCAY, pero que no es autoridad de la plaza de origen del docente;

Que, en el Informe Nro.49-2011-ME/GRA/DREA-CPPA del 29 de diciembre del 2011 de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación Apurímac, fundamento de la apelada Resolución Directoral Regional Nro.0086-2012-DREA de fecha 15 de febrero del 2012, de manera somera se puede advertir en el punto 2.2 refiriéndose al sancionado: **"no se ha reincorporado a la plaza QUE HA DETERMINADO LA ADMINISTRACION"** y más adelante en el segundo párrafo el numeral 2.5 ratifica : **"...debió haberse constituido a su centro de labores desde el cuatro de julio del 2011 a la Institución Educativa Primaria Nro.54021 de Antilla, jurisdicción del distrito de Curahuasi-Abancay, DONDE HA SIDO REUBICADO AL TERMINO DE LA SANCION IMPUESTA"**. La Resolución impugnada transcribe a la letra estas frases en el segundo y quinto párrafo. La afirmación de la comisión de que **"ha sido reubicado al término de la sanción impuesta"** carece de fundamento, en vista de que si el trabajador no se ha constituido en el plazo que la ley prevé, entonces cabe el Cese Definitivo y la declaratoria de VACANCIA de dicha plaza y no cabe reubicación alguna;

Que, en el procedimiento se ha incurrido en graves irregularidades que se especifica en lo siguiente : a) Se ha efectuado la REUBICACION DEL PERSONAL DOCENTE CUANDO ÉSTE CUMPLIA UNA SANCION SIN TENER EN CUENTA LO DISPUESTO POR LA LEY DEL PROFESORADO y no haberle notificado debidamente de este hecho (cambio de colocación laboral), de acuerdo a lo que ordena el Art.18 de la Ley 27444 b) Se ha procedido al levantamiento de Acta de Abandono por parte de autoridad educativa no competente (lo suscribe otro Director y no de la institución de la plaza del sancionado), sobre el cual se ha fundado la Resolución de Cese Definitivo;

Que, el Artículo 33 del Reglamento de la Ley del Profesorado Nro.24029 y su Modificatoria Nro.25212, sanciona que : los profesores al servicio del Estado tienen derecho a la **estabilidad laboral, en la plaza, nivel, cargo, lugar, centro y turno de trabajo**, salvo a lo dispuesto en los Artículos 119, 233 y 234 del Reglamento; asimismo el Art. 190 indica: **"el desplazamiento del profesor en las dependencias del Sector Educación, otro sector público o intersectorial, se efectúa mediante los procedimientos establecidos en la Ley del Profesorado, el presente Reglamento y otras normas pertinentes"**; además el Art. 233 nos dice: **"excepcionalmente, podrán efectuarse reasignación por racionalización de personal como resultado de los procesos de reestructuración, supresión o adecuación total o parcial del centro de trabajo. En este caso el lugar de destino será solicitado por el interesado o consultado previamente a éste. Se declara excedente al profesor que no reúna los requisitos o especialidad requeridos para el cargo. A igualdad de condiciones se declara excedente al de menor Nivel Magisterial, de subsistir la igualdad, al de menor tiempo de servicios en el centro de trabajo"**, por



otro lado el Art. 234 prescribe: " Cuando en el centro de trabajo se produzca situaciones que alteren el clima organizacional propicio, que en todo momento debe existir para favorecer el proceso educativo o el desarrollo de las funciones, se procederá a la reasignación de los que resultan responsables, previo proceso administrativo". En los Centros Educativos se tomará en cuenta, especialmente para este efecto, el caso de ruptura de relaciones humanas entre el personal directivo, jerárquico, profesorado y padres de familia o cuando se hayan suscitado hechos que pongan en peligro la integridad física o moral del profesorado a alumnos. La reubicación supuestamente realizada por la UGEL-ABANCAY pero no probada en el presente expediente, no se adecúa a ninguno de los casos que la ley franquea, más al contrario se evidencia que aprovechando que el personal docente se encontraba cumpliendo su sanción la administración representada por la UGEL-ABANCAY ha dispuesto de dicha plaza y reubicándole al sancionado a una plaza sin su consentimiento y sin haber sido notificado de la medida de desplazamiento por el que según afirma sí se constituyó a su plaza de origen donde estuvo laborando término en el cual se le imputó Abandono de Cargo en la otra institución;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro. 27444, establece el Principio del Debido Procedimiento, que subraya: "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho..." , El Principio de Razonabilidad nos advierte : "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, IMPONGAN SANCIONES o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelara fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido" y el Principio de Imparcialidad nos dice: " Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general ";

Que, el Art. 10 de la Ley 27444, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1.- La Coptravención a la Constitución, LAS LEYES O LAS NORMAS REGLAMENTARIAS y el Art. 11 del mismo Cuerpo Legal indica 11.1: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los RECURSOS ADMINISTRATIVOS..." 11.2: "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto" 11.3: "La Resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido". Art. 12." La Declaración de la nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto";

Que, por las razones expuestas, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nro. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley Nro.30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por el Profesor de Aula de la Institución Educativa Primaria Nro.54486 de Tacmara distrito de Huanipaca Provincia de Abancay, Fredy SIERRA VALVERDE en contra de la Resolución Directoral Regional Nro.0086-2012-DREA de fecha 15 de febrero del 2012, por la que se Resuelve Cesar definitivamente del servicio al haber incurrido en transgresión de normas elementales del debido proceso expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR NULO DE PLENO DERECHO en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional Nro.0086-2012-DREA de fecha 15 de febrero del 2012, por causal establecida en el numeral 1 del Art. 10 y numeral 11.1 del Art.11 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro. 27444.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



534

ARTICULO TERCERO.- RECOMENDAR, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, iniciar proceso investigatorio respecto a la REUBICACION INDEBIDA del profesor Fredy SIERRA VALVERDE de su plaza de origen mientras cumplía sanción disciplinaria, en aplicación del numeral 11.3 de la Ley 27444.

ARTICULO CUARTO.- REINCORPORAR, al Profesor Fredy SIERRA VALVERDE, a su centro de trabajo la Institución Educativa Primaria Nro.54486 de Tacmara distrito de Huanipaca Provincia de Abancay en la que fue cesado temporalmente y de donde fue reubicado irregularmente, debiendo implementar la Unidad de Gestión Educativa Local Abancay las acciones administrativas pertinentes. Quedando agotada la Vía administrativa

ARTICULO QUINTO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO SEXTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC